Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

Visto el estado procesal del expediente **104/DIF-03/2011**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **PEDRO ROMÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- Le El cuatro de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, Pedro Román Sánchez Jiménez presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00166311, mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:
 - "1.- Sé que el Director del DIF Estatal es "Maestro en Políticas Públicas", quisiera saber si su maestría está reconocida por la SEP Federal, si tiene Cédula Profesional de la maestría, y/o si los documentos que lo acreditan como Maestro están apostillados y/o legalizados para tener validez en México.
 - 2.- Si es así, remitir la información y documentación que acrediten la validez en México de la supuesta maestría del C. Carlos Alberto Julián y Ruíz. Lo anterior mediante archivos digitales escaneados.
 - 3.- Así mismo, quisiera saber qué licenciatura tiene el Director General del DIF Estatal, de qué Universidad egresó y en qué año, quién o quiénes eran el o los directores de su facultad en el que periodo que estudió, y si tiene cédula profesional de la licenciatura, así mismo remitir los documentos escaneados que acrediten lo anterior.
 - 4.- Considerando la Licenciatura del Director General del DIF actualmente, ¿Cuáles son los aspectos necesarios que debe conocer del Organismo que dignamente dirige, por lo cual no debe necesitar asesores, puesto que es experto en esa materia, ciencia o área del conocimiento?.
 - 5.- Considerando la Maestría del Director General del DIF Estatal actualmente, ¿Cuáles son los aspectos necesarios que debe conocer del Organismo que dignamente dirige, por lo cual no debe necesitar asesores, puesto que es experto en esa materia, ciencia o área del conocimiento?.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

6.- Quisiera saber ¿Cuántas y cuáles han sido las políticas públicas que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz ha implementado desde que fue nombrado " Encargado del Despacho de la Dirección General del DIF Puebla" a la fecha de respuesta?.

- 7.- En relación a la pregunta anterior, quisiera saber ¿qué indicadores de resultados tienen las políticas públicas implementadas en la presente administración en el Organismo, sus resultados y el pronóstico de sustentabilidad?.
- 8.- Así mismo, ¿cuáles son los programas que subsisten actualmente que provienen de administraciones anteriores dentro del DIF Puebla?
- 9.- ¿Cuáles son los programas que se han generado en la presente administración, sus objetivos, líneas de acción, metas y origen de recursos, cuándo y por quiénes fueron aprobados, si se encuentran considerados en el Programa Operativos Anual, cómo y en qué medida se han cumplido las metas de dichos programas hasta abril de 2011?
- 10.- ¿Cuáles son los programas o servicios que aunque tiene objetivos, beneficiarios, líneas de acción, reglas de operación y metas similares se han cambiado de nombre en la presente administración, pero que ya habían sido operados anteriormente?
- 11.- ¿Cuántas personas que se integraron en la presente administración, han renunciado a su trabajado hasta la fecha en el Organismo, la Dirección de Área, Departamento y sección a la que pertenecían, y si utilizaron o no el mismo formato de renuncia que se utilizó por el suscrito u otros compañeros que han sido separados de su trabajo? también solicito en archivo digital (escaneado) dicho formato.
- 12.- ¿Si el Patronato del Organismo, tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del sistema DIF Estatal, desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?.
- 13.- ¿Si la Junta Directiva del Organismo, tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del Sistema DIF Estatal, desde el momento en que lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?.
- 14.- ¿Si al Gobernador Constitucional de Puebla, se le informó y por lo tanto tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del Sistema DIF Estatal; desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?.
- 15.- ¿Si el Patronado del Organismo tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema DIF del Estado", por lo que establecerla, reconocerla o considerarla implica responsabilidad administrativa?
- 16.-¿Si la Junta Directiva del Organismo tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado de Despacho de la Dirección General de Sistema DIF del Estado", por lo que establecerla, reconocerla o considerarla implica responsabilidad administrativa?

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

17.- ¿Si la Sra. Martha Erika Alonso de Moreno Valle, Presidenta del Patronato del Organismo, tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado de despacho de la Dirección General el Sistema DIF del Estado"?

- 18.- ¿Si el Patronato del Organismo apoya, desde inicios de la gestión administrativa, al C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, para que sea e titular del Organismo?
- 19.- ¿Si el Gobernador Constitucional, sus asesores, el Patronato del DIF, la Junta Directiva, y los demás Órganos Superiores del DIF, están conscientes de los actos y omisiones, que acontecen en el Organismo que genera incumplimiento de las acciones asistenciales, violación a los derechos laborales de los diversos trabajadores y extrabajadores, como lo es: Que se hayan cerrado Clínicas Auxiliares de Prevención y Atención al Maltrato, que no se esté liquidando conforme a la Ley a trabajadores que se les exige su renuncia lo que es un despido simulado, y que a los trabajadores actualmente se les permita su salida mucho tiempo después de su jornada laboral, entre otras?
- 20.-¿Si el Organismo, se sirvió de recursos humanos que hayan tendido, o tengan, subordinación y hayan recibido, o reciban por su trabajo una contraprestación económica, a pesar de que se le haya denominado de otra forma, ya sea civil o mercantil al contrato que haya dado origen a dicha relación jurídica, con la cual haya generado relación laboral?
- II. El diecinueve de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.
- El veintitrés de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta de la solicitud a través del mismo medio, en los siguientes términos:
 - ".... No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, con fundamento en el artículo 37 de la citada Ley de Transparencia se pone a su disposición en las Oficinas del Sistema Estatal DIF ubicadas en Calle 5 de Mayo número 1606, Colonia

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

Centro, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs, de lunes a viernes previa cita con el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, mediante el cual se determina como reservada la información relativa a expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos o de arbitraje seguidos en forma de juicio...."

IV. El dos de junio de dos mil once, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del INFOMEX; en contra de la respuesta a su solicitud de información marcada con el número de folio 00166311, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el nueve de junio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El catorce de junio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 104/DIF-03/2011. En dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvieron por autorizados a los profesionistas indicados en el acuerdo de referencia. Por otro lado, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho de oponerse de manera expresa en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

VI. El veinticuatro de junio de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna, al requerimiento realizado por auto de fecha catorce de junio de dos mil once. De la misma manera, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El veinte de julio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución únicamente con la presencia del representante del Sujeto Obligado.

VIII. El treinta y uno de agosto de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

IX. El doce de octubre dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos de la misma, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Cuarto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en lo siguientes términos:

"1.- El primer concepto de violación consiste en que el funcionario que suscribe el acuerdo que se recurre y actos que de éste se desprenden, es como se puede observar del mismo el C. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN, quien no es Titular de la UDAPI del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por lo que en consecuencia tampoco es el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

En ese sentido me permito hacer dos consideraciones:

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

Primera.-, Con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, se emitió el acuerdo en el que el entonces Director General del DIF Estatal, designaba a la Subdirección Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática (UDAPI) de ese Sistema como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, dicho acuerdo fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de abril del año dos mil diez, del cual acompaño documento electrónico para referencia como anexo número dos. Es el caso que a la fecha no se ha publicado acuerdo que designe a la Dirección de Asistencia Jurídica Social del DIF Estatal o a otra unidad como Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en comento.

Segunda.- Desconozco si el C. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN, haya sido nombrado como Director de Asistencia Jurídica Social por el funcionario que la Ley faculta para emitir dicho nombramiento, sin embargo él públicamente así se ha ostentado, así también se manifestado ser titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, situaciones jurídicas contradictorias por lo arriba expuesto.

Por lo antes señalado el Sujeto Obligado viola flagrantemente las disposiciones legales invocadas en el punto correspondiente, siendo suficiente este concepto de violación para que la CAIP determine la revocación total del acto reclamado, y sancionar al Sujeto Obligado.

2.- El segundo concepto de violación que expreso es que con fecha cuatro de mayo del presente año, realicé la solicitud de acceso a la información que origina la respuesta que hoy se recurre de la cual acompaño en archivo PDF copia como anexo número tres y el acuse correspondiente como anexo número cuatro, posteriormente el Sujeto Obligado solicita la ampliación del plazo para responder, a lo que tiene facultad de acuerdo al Artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, justificando dicha ampliación ya que se encontraban "buscando los datos solicitados en los archivos de esta Entidad" del cual acompaño notificación de ampliación de plazo como anexo número cinco; y al estar dentro del

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

plazo ampliado me notifican la respuesta en la cual se niega la información, que supuestamente se estaba buscando y recabando, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado no tiene el más mínimo compromiso con la rendición de cuentas que el C. Gobernador ha expresado en su Plan Estatal de Desarrollo...

3.-El documento que contiene el acuerdo y demás actos que hoy se recurren señalan que: "No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada..." Es decir que según el Sujeto Obligado, la información que el suscrito ha solicitado, incluso los documentos en archivo electrónico, están sujetas a un procedimiento judicial o administrativo, sin embargo, suponiendo sin conceder que así sea, el suscrito solicité información que no es posible que se contenga en un procedimiento, tal y como se desprende de la simple lectura del anexo número tres al que me he referido en el punto anterior.

. . . .

Por otro lado y abundando en el supuesto de que haya información solicitada por el suscrito que "se encuentra sujeta a un procedimiento con formato de juicio", nunca el Sujeto Obligado expresa: el expediente de que se trata, la autoridad que conoce del supuesto procedimiento en formato de juicio, quiénes son partes, ni señala qué información es la que se reserva y cuál continua siendo pública lo que contraviene las disposiciones legales arriba señaladas, pero sobre todo el principio de "máxima publicidad de la información" que consagra nuestra Ley en la materia.

Adicionalmente a lo antes manifestado, debemos señalar que el Sujeto Obligado realiza una interpretación notoriamente errónea del precepto en el que pretende fundamentar su negativa de información...

Del numeral arriba señalado se desprende que se considera información reservada los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos en formato de juicio,

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

pero no toda la información que integran dichos expedientes, pues en ellos existe información como el domicilio, funciones, facultades entre otros muchos datos incluso la mayoría de éstos, del Sujeto Obligado....

....A mayor abundamiento el numeral en comento es muy claro y señala que la información reservada no es la que "se encuentra sujeta" o contenida en los expedientes con formato de juicio, sino el expediente en sí mismo, es decir que el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado al señalar que "No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fechas no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada...."

Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado cuya designación había sido debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado. Por otro lado, adujo que el agravio del recurrente respecto de la ampliación de la información y la consecuente respuesta era inatendible y que efectivamente, la información solicitada tenía el carácter de reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto. Se ofrecieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

El acuerdo número UAAI/064/SEDIF/11.

- El acuerdo emitido por el Director General del DIF Estatal de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve en el que refiere se designa a la Subdirección Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática de ese sistema, como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día doce de abril del año dos mil diez.
- La solicitud de información que origina la respuesta.
- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información que origina la respuesta que se recurre.
 - La notificación de la ampliación del plazo para contestar la solicitud, que origina la repuesta que hoy se recurre y en que refiere se desprende que se encontraban buscando los datos solicitados en los archivos de esa Entidad.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidas como constancias que acreditan el acto reclamado las siguientes:

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

 El acuerdo del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por el que se establece la integración de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de esa Entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha treinta de mayo de dos mil once.

- El acuerdo de clasificación identificado como DIF/UAAI/07/03/2011 de fecha siete de marzo de dos mil once.
- La cédula de notificación de fecha veintiséis de mayo de dos mil once.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor estudio y análisis del presente asunto, se divide la solicitud de información en los siguientes incisos:

A): "1.- Sé que el Director del DIF Estatal es "Maestro en Políticas Públicas", quisiera saber si su maestría está reconocida por la SEP federal, si tiene Cédula Profesional de la maestría, y/o si los documentos que lo acreditan como maestro están apostillados y/o legalizados para tener validez en México.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

2.- Si es así, remitir la información y documentación que acrediten la validez en México de la supuesta maestría del C. Carlos Alberto Julián y Ruiz. Lo anterior mediante archivos digitales escaneados.

- 3.- Así mismo, quisiera saber qué licenciatura tiene el Director General del DIF Estatal, de qué Universidad egresó y en qué año, quién o quiénes eran el o los directores de su facultad en el periodo en que estudió, y si tiene cédula profesional de la licenciatura, así mismo remitir los documentos escaneados que acrediten lo anterior.
- 6.- Quisiera saber ¿Cuántas y cuáles han sido las políticas públicas que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz ha implementado desde que fue nombrado "Encargado del Despacho de la Dirección General del DIF Puebla" a la fecha de respuesta?
- 7.- En relación a la pregunta anterior, quisiera saber ¿qué indicadores de resultados tienen las políticas públicas implementadas en la presente administración en el Organismo, sus resultados y el pronóstico de sustentabilidad?
- 8.- Así mismo, ¿Cuáles son los programas que subsisten actualmente que provienen de administraciones anteriores dentro del DIF Puebla?
- 9.- ¿Cuáles son los programas o servicios que aunque tiene objetivos, beneficiarios, líneas de acción, regla de operación y metas similares se han cambiado de nombre en la presente administración, pero que ya han operados anteriormente?
- 10.- ¿Cuáles son los programas o servicios que aunque tiene objetivos, beneficiarios, líneas de acción, reglas de operación y metas similares se han cambiado de nombre en la presente administración, pero que ya habían sido operados anteriormente?
- 11.- ¿Cuántas personas que se integraron en la presente administración, han renunciado a su trabajo hasta la fecha en el Organismo, la Dirección de Área, Departamento y sección a la que pertenecían, y si utilizaron o no el mismo formato de renuncia que se utilizó por el suscrito u otros compañeros que han sido separados de su trabajo? también solicito en archivo digital (escaneado) dicho formato.
- 20.- Si el Organismo, se sirvió de recursos humanos que hayan tendido, o tengan, subordinación y hayan recibido, o reciban por su trabajo una contraprestación económica, a pesar de que se le haya denominado de otra forma, ya sea civil o mercantil al contrato que haya dado origen a dicha relación jurídica, con la cual haya generado relación laboral?"

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

b): "4.- Considerando la Licenciatura del Director General del DIF actualmente, ¿Cuáles son los aspectos necesarios que debe conocer del Organismo que dignamente dirige, por lo cual no debe necesitar asesores, puesto que es experto en esa materia, ciencia o área del conocimiento?

- 5.- Considerando la Maestría del Director General del DIF estatal actualmente, ¿Cuáles son los aspectos necesarios que debe conocer del Organismo que dignamente dirige, por lo cual no debe necesitar asesores, puesto que es experto en esa materia, ciencia o área del conocimiento?
- 12.- ¿Si el Patronato del Organismo, tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del sistema DIF estatal, desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?
- 13.- ¿Si la Junta Directiva del Organismo, tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del sistema DIF Estatal, desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?
- 14.- ¿Si al Gobernador Constitucional de Puebla, se le informó y por lo tanto tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del Sistema DIF Estatal; desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?
- 15.- ¿Si el Patronato del Organismo tiene conocimiento de que no existe la figura de "Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema DIF del Estado", por lo que establecerla, reconocerla o considerarla implica responsabilidad administrativa?
- 16.- ¿Si la Junta Directiva del Organismo tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema DIF del Estado", por lo que establecerla, reconocerla o considerarla implica responsabilidad administrativa?
- 17.-¿Si la Sra. Martha Erika Alonso de Moreno Valle, Presidenta del Patronato del Organismo, tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado de despacho de la Dirección General el Sistema DIF del Estado"?
- 18.- ¿Si el Patronato del Organismo apoya, desde inicios de la gestión administrativa, al C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, para que sea titular del Organismo?

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

19.- ¿Si el Gobernador Constitucional, sus asesores, el Patronato del DIF, la Junta Directiva, y los demás Órganos Superiores del DIF, están conscientes de los actos y omisiones, que acontecen en el Organismo que genera incumplimiento de las acciones asistenciales, violación a los derechos laborales de los diversos trabajadores y extrabajadores, como lo es: Que se hayan cerrado Clínicas Auxiliares de Prevención y Atención al Maltrato, que no se esté liquidando conforme a la Ley a trabajadores que se les exige su renuncia lo que es un despido simulado, y que a los trabajadores actualmente se les permita su salida mucho tiempo después de su jornada laboral, entre otras?"

Octavo. Por lo que hace a las preguntas identificadas en el inciso a) de la presente resolución, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que le están negando la información solicitada. En tal virtud, se procede al estudio de las mismas, consistentes en las siguientes preguntas:

- "1.- Sé que el Director del DIF Estatal es "Maestro en Políticas Públicas", quisiera saber si su maestría está reconocida por la SEP federal, si tiene Cédula Profesional de la maestría, y/o si los documentos que lo acreditan como maestro están apostillados y/o legalizados para tener validez en México.
- 2.- Si es así, remitir la información y documentación que acrediten la validez en México de la supuesta maestría del C. Carlos Alberto Julián y Ruiz. Lo anterior mediante archivos digitales escaneados.
- 3.-Así mismo, quisiera saber qué licenciatura tiene el Director General del DIF Estatal, de qué Universidad Egresó y en qué año, quién o quiénes eran el o los directores de su facultad en el período que estudió, y si tiene cédula profesional de la licenciatura, así mismo remitir los documentos escaneados que acrediten lo anterior.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

6.- Quisiera saber ¿Cuántas y cuáles han sido las políticas públicas que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz ha implementado desde que fue nombrado "Encargado del Despacho de la Dirección General del DIF Puebla" a la fecha de respuesta?

- 7.- En relación a la pregunta anterior, quisiera saber ¿qué indicadores de resultados tienen las políticas públicas implementadas en la presente administración en el Organismo, sus resultados y el pronóstico de sustentabilidad?
- 8.- Así mismo, ¿Cuáles son los programas que subsisten actualmente que provienen de administraciones anteriores dentro del DIF Puebla?
- 9.- ¿Cuáles son los programas que se han generado en la presente administración, sus objetivos, líneas de acción, metas y origen de recursos, cuándo y por quiénes fueron aprobados, si se encuentran considerados en el Programa Operativo Anual, y cómo y en qué medida se han cumplido las metas de dichos programas hasta abril de 2011?
- 10.- ¿Cuáles son los programas o servicios que aunque tiene objetivos, beneficiarios, líneas de acción, reglas de operación y metas similares se han cambiado de nombre en la presente administración, pero que ya habían sido operados anteriormente?
- 11.- ¿Cuántas personas que se integraron en la presente administración, han renunciado a su trabajo hasta le fecha en el Organismo, la Dirección de Área, Departamento y sección a la que pertenecían, y si utilizaron o no el mismo formato de renuncia que se utilizó por el suscrito u otros compañeros que han sido separados de su trabajo? también solicito en archivo digital (escaneado) dicho formato.
- 20.- Si el Organismo, se sirvió de recursos humanos que hayan tendido, o tengan, subordinación y hayan recibido, o reciban por su trabajo una contraprestación económica, a pesar de que se le haya denominado de otra forma, ya sea civil o mercantil al contrato que haya dado origen a dicha relación jurídica, con la cual haya generado relación laboral?"

En relación a lo anterior, el Sujeto Obligado contestó que no era posible entregar la información, dado que la misma se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existía resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

Pública del Estado. Asimismo, el Sujeto Obligado hizo referencia al acuerdo del Director General del Sujeto Obligado mediante el que se determina como reservada la información relativa a expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos o de arbitraje seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, el hoy recurrente en el escrito en el que interpuso el recurso de revisión se agravió de que quien había emitido la respuesta no era el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por lo que era suficiente dicho concepto de violación para revocar el acto impugnado. Asimismo, se agravió de que en la ampliación del plazo para responder, el Sujeto Obligado le informó que se estaban buscando los datos solicitados pero que, en el momento de responder, el Sujeto Obligado le niega la información, por lo que era evidente que la autoridad no tenía el más mínimo compromiso con la transparencia ni con la rendición de cuentas. De la misma manera, se agravió de que la información solicitada no se encontraba dentro de un procedimiento y que en caso de ser así, existía información que no comprometía los resultados del procedimiento y que en todo caso, la única autoridad para reservar la información es la que tiene bajo su poder el expediente mismo, concluyendo el hoy recurrente, que la reserva aducida por el Sujeto Obligado era violatorio de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que la respuesta a la solicitud la había otorgado el Director de Asistencia Jurídica Social en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, cuyo nombramiento había sido debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado. De la misma manera, adujo que el agravio

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

relativo a la ampliación del término para contestar y su consecuente respuesta debería declararse inatendible y que la información solicitada, efectivamente, tenía el carácter de reservada.

Planteado lo anterior y en virtud de que el Sujeto Obligado clasifica la información en la modalidad de reservada, resulta procedente analizar el contenido del acuerdo de clasificación a que hace referencia la autoridad en la respuesta otorgada.

El acuerdo de clasificación de fecha siete de marzo de dos mi once, reserva lo siguiente:

"...Se clasifica como información reservada la que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla relativa a documentos que son parte de expedientes judiciales, de procedimientos administrativos o de arbitraje seguidos en forma de juicio, respecto de los cuales no existe resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada; así como aquella relativa a opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquéllos..."

Asimismo, el Sujeto Obligado funda la reserva de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 fracciones VI y X, 14, 15 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El artículo 11 de la Ley en estudio, establece que el acceso a la información será restringido mediante las figuras de información reservada y confidencial. Por su parte, el artículo 14

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

establece que los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar la fundamentación y motivación, la fuente de información, la o las partes del documento que se reserva, el plazo o condición de reserva y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Asimismo, el artículo 15 establece que la información clasificada como reservada podrá ser asequible después del término de siete años, el cual podrá ser ampliado por un término igual si subsiste la causa de reserva. Por su parte, el artículo 37 de la referida Ley de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado ponga a disposición la información solicitada o, en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, este órgano colegiado determina no realizar el estudio correspondiente a los artículos 11, 14, 15 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que no determinan la naturaleza de la información para clasificarla en reservada o confidencial.

En cuanto a la restricción que establece el artículo 12 fracción VI de la Ley de la materia, en el que clasifica como reservada la información relativa a "los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada", debe decirse que derivado de la naturaleza de la información solicitada, la reserva a que aduce la autoridad no le es aplicable a los extremos de la solicitud, pues es información generada a partir de las facultades ejercidas por el Sujeto Obligado en

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

virtud de las disposiciones jurídicas que lo regulan y cuyos actos se materializan en la información que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título. Para tal efecto, se procede a transcribir algunos preceptos legales que regulan el actuar del Sujeto Obligado:

Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla:

"Artículo 8

"El Director General, para cumplir con las atribuciones que la Ley y demás ordenamientos aplicables le confieren, tendrá las siguientes facultades:

I.- Dirigir las acciones de coordinación interinstitucional para lograr los objetivos previstos en la Ley y los programas específicos, en cumplimiento a las políticas de asistencia social;

. . . .

- IV.- Proponer a la Junta Directiva las políticas, directrices, acuerdos, convenios y demás instrumentos para la planeación de los programas de asistencia social a cargo del Organismo o que tengan que implementarse con entidades públicas, privadas o sociales;
- V.- Evaluar los planes, programas, subprogramas, estrategias, estudios y proyectos de trabajo del Organismo;
- VI.- Procurar y promover las actividades que en materia de asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas, privadas y sociales, fomentando la participación ciudadana;
- VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en los programas de asistencia social para la atención a damnificados en casos de emergencia o desastre;

. . .

XIII.- Coadyuvar al cumplimiento de los programas de asistencia social a cargo de los municipios, así como dirigir hacia éstos el proceso de descentralización de los servicios de asistencia social, a través de las Delegaciones del Organismo;"

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social:

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

"Artículo 27

"EI DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO SERÁ CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CON EXPERIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIA SOCIAL"

Artículo 15

"EL GOBIERNO DEL ESTADO CONTARÁ CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO, EL CUAL SERÁ EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y TENDRÁ COMO OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA ASISTENCIA SOCIAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTE CAMPO, PROCURAR LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

De lo anterior, se advierte que lo solicitado se genera, como se dijo, a partir de las actividades realizadas por el Sujeto Obligado en su carácter de institución de asistencia social, lo que nos obliga a concluir que el motivo de reserva a que aduce el Sujeto Obligado no guarda congruencia con la documentación que se solicita, pues por un lado, la disposición invocada restringe el acceso a los expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, y lo que se solicita no es información que se encuentre en dichos supuestos, sino que, por su naturaleza, es diferente a la que le recae el acuerdo de clasificación.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

En relación a la fracción X del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que reserva la documentación relativa a "....las opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento administrativo para la toma de una decisión administrativa", debe decirse lo solicitado no transgrede lo dispuesto por la fracción en estudio, pues el recurrente no solicita opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones que sean parte de un procedimiento administrativo, advirtiéndose que aún cuando esta información pudiere contenerse en tales supuestos, atendiendo a la calidad y generalidad de la información no vulnera la disposición en estudio. En ese sentido, se determina que los agravios del recurrente son fundados.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en el acuerdo de clasificación en estudio, el Sujeto Obligado introduce causales de reserva que no se encuentran contempladas en la Ley de la materia, pues, clasifica la información relativa a "...opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquéllos"; de lo anterior debe aclararse que, efectivamente, los Sujetos Obligados pueden sustraer un documento del conocimiento del público por un tiempo determinado, fundándose para tal efecto en las causales de reserva que se encuentran plenamente establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, las autoridades no pueden ampliar las excepciones a la publicidad de la información si ésta no se encuentra regulada en un instrumento jurídico con el carácter formal y material de Ley, pues no debe pasarse por alto que el mismo artículo 12 establece en su

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

fracción XII del referido cuerpo legal, que se considera información reservada "La que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga"; de tal forma que disposiciones jurídicas inferiores a ésta, tales como circulares, reglamentos, decretos, no pueden ampliar las excepciones a la publicidad de la información, como es el caso del acuerdo de clasificación que nos ocupa.

Asimismo, en el punto tercero del informe con justificación en el que el Sujeto Obligado contesta los agravios del recurrente, la autoridad manifestó que "Contrario a lo que argumenta el recurrente si es reservada la información solicitada, ya que con fecha 14 de abril del presente año el recurrente presento Demanda en contra este Organismo, en el mismo orden de ideas con fecha 18 del mismo mes y año se dicto auto de inicio de la Demanda y con fecha 11 de mayo del presente año, esta Entidad recibió notificación de emplazamiento a juicio por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, siendo el Actor Principal de esta litis el C. Pedro Román Sánchez Jiménez...", líneas más adelante, El Sujeto Obligado también manifestó que ".... Con fecha 18 del mismo mes y año solicita información a través del portal de INFOMEX, lo que claramente se observa mala fe del mismo..."; al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, en síntesis, establecen respectivamente, que cualquier persona podrá tener acceso a la información sin necesidad de acreditar interés y que la entrega de la información en ningún caso, estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Lo anterior es así, ya que este derecho se dirime con criterios objetivos de la información y no con apreciaciones subjetivas de quien solicita, pues lo jurídicamente relevante es la calidad de la información, de ahí que resulte intrascendente el fin o uso de la misma o el carácter del solicitante.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

En cuanto al agravio del recurrente relativo a que quien había emitido la respuesta no era el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por lo que era suficiente dicho concepto de violación para revocar el acto impugnado, cabe señalar que de conformidad con lo que señala el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión no es procedente para atender dichas inconformidades por lo que dicho agravio se considera inatendible.

De la misma manera, por lo que hace al agravio relativo a "...el Sujeto Obligado solicita ampliación del plazo para responder, a lo que tiene facultad de acuerdo al artículo 8° de la Ley......y al estar dentro del plazo ampliado me notifican la respuesta en la cual se niega la información, que supuestamente estaban buscando y recabando, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado no tiene el más mínimo compromiso con la rendición de cuentas..."; al respecto, debe aclararse que dicho agravio se considera inatendible, ya que si bien los Sujetos Obligados pueden ampliar el término para otorgar la respuesta a la solicitud de información argumentando que se está buscando y recabando lo solicitado, ello no obsta para obsequiar la información al solicitante, pues en todo caso, de advertir que existe una restricción, la autoridad puede negar el acceso.

En términos de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente las respuestas de las preguntas a las que se refiere el inciso a) en que fue dividida la solicitud de información. No pasa inadvertido por este órgano garante, que en la pregunta identificada con el número

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

tres en lo que respecta a lo relativo a "... de qué Universidad Egresó y en qué año, quién o quiénes eran el o los directores de su facultad en el periodo en que estudió" al respecto, se advierte que no es información pública que necesariamente el Sujeto Obligado genere, adquiera, transforme o conserve.

Noveno. Por ser preferente el estudio de las causales de improcedencia, se analizará si en el presente considerando se actualiza algunas de las contempladas en la Ley de la materia; en tal virtud, se transcriben las preguntas en las que podrían actualizarse dichos supuestos:

- "4.- Considerando la Licenciatura del Director General del DIF actualmente, ¿Cuáles son los aspectos necesarios que debe conocer del Organismo que dignamente dirige, por lo cual no debe necesitar asesores, puesto que es experto en esa materia, ciencia o área del conocimiento?
- 5.- Considerando la Maestría del Director General del DIF estatal actualmente, ¿Cuáles son los aspectos necesarios que debe conocer del Organismo que dignamente dirige, por lo cual no debe necesitar asesores, puesto que es experto en esa materia, ciencia o área del conocimiento?
- 12.- ¿Si el Patronato del Organismo, tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del sistema DIF estatal, desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?
- 13.- ¿Si la Junta Directiva del Organismo, tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales para ser titular del sistema DIF Estatal, desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?
- 14.- ¿Si al Gobernador Constitucional de Puebla, se le informó y por lo tanto tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, no cumplía con los requisitos legales

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

para ser titular del Sistema DIF Estatal; desde el momento en que la Junta Directiva lo nombró como "Encargado del Despacho de la Dirección General" del DIF Estatal?

15.- ¿Si el Patronato del Organismo tiene conocimiento de que no existe la figura de "Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema DIF del Estado", por lo que establecerla, reconocerla o considerarla implica responsabilidad administrativa?

16.- ¿Si la Junta Directiva del Organismo tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema DIF del Estado", por lo que establecerla, reconocerla o considerarla implica responsabilidad administrativa?

17.-¿Si la Sra. Martha Erika Alonso de Moreno Valle, Presidenta del Patronato del Organismo, tiene conocimiento que no existe la figura de "Encargado de despacho de la Dirección General el Sistema DIF del Estado"?

18.- ¿Si el Patronato del Organismo apoya, desde inicios de la gestión administrativa, al C. Carlos Alberto Julián y Ruíz, para que sea titular del Organismo?

19.- ¿Si el Gobernador Constitucional, sus asesores, el Patronato del DIF, la Junta Directiva, y los demás Órganos Superiores del DIF, están conscientes de los actos y omisiones, que acontecen en el Organismo que genera incumplimiento de las acciones asistenciales, violación a los derechos laborales de los diversos trabajadores y extrabajadores, como lo es: Que se hayan cerrado Clínicas Auxiliares de Prevención y Atención al Maltrato, que no se esté liquidando conforme a la Ley a trabajadores que se les exige su renuncia lo que es un despido simulado, y que a los trabajadores actualmente se les permita su salida mucho tiempo después de su jornada laboral, entre otras?

Para estar en aptitud de resolver lo planteado en esta parte de la resolución, se procede a realizar el análisis de los siguientes preceptos legales:

Articulo 6° de la Constitución General de la República:

. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

. . . .

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

. . . .

V. Los Sujetos Obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicará a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos..."

De lo anterior se desprende el contenido material del acceso a la información, en tanto a norma fundamental, implicando el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos, lo cual, delimita el objeto del mismo y permite advertir que es susceptible del derecho de acceso a la información cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos.

Asimismo, el artículo 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como uno de los objetos de la Ley de la materia el de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública. Dicha disposición, resulta de especial importancia para el caso en concreto, toda vez que establece el carácter de la información que puede ser asequible mediante el ejercicio de esta norma fundamental, siendo ésta, como se dijo, la generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, es decir, cualquier registro de la actividad gubernamental; de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el artículo 2

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

fracción IV defina a la información pública como "La contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título....".

Atento a lo expuesto con antelación, debe decirse que el contenido de las preguntas que se encuentran descritas en el inciso b), no refieren al acceso a un documento sino a una apreciación subjetiva de quien se pretende emita la respuesta correspondiente sobre un hecho determinado, lo cual es inconcuso, en tanto que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino los documentos que se encuentren en cualquier soporte ya sea físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, en el que se plasma el actuar de los Sujetos Obligados. Así las cosas, este órgano colegiado advierte que las preguntas contenidas en esta parte de la solicitud no se adecuan a las disposiciones de la Ley de la materia y en consecuencia, se desprende una improcedencia del recurso de revisión respecto a las mismas, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que:

"El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- I.-Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la <u>información pública</u> solicitada;
- II.- Cuando el Sujeto Obligado entregue al solicitante la <u>información pública</u> en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- III.- En caso de que el Sujeto Obligado se niegue o retarde en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- IV.- Cuando el solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega;
- V.- Cuando la información entregada al solicitante es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

VI.- Cuando no conteste el Sujeto Obligado la solicitud de información en los plazos previstos en esta Ley."

En términos de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en los casos en los que el Sujeto Obligado entregue total o parcialmente, niegue o retarde información pública, es decir, información distinta a la que tiene subjetividad u opinión de quien emita una respuesta. Concluyéndose, que lo solicitado por el hoy recurrente, no se adecua a las supuestos en los que el recurso de revisión es procedente.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que hace a las preguntas contenidas en el inciso b) del presente considerando, toda vez que lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a la información, sino que constituye una consulta cuyo objeto no es obtener información pública, sino una opinión, configurándose al respecto, lo dispuesto por el artículo 45 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que procede el sobreseimiento, cuando admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO**.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

Segundo. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **NOVENO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Integral de la Familia

Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez

Solicitud: **00166311**

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Folio Electrónico RR00005911 Expediente: 104/DIF-03/2011

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS